



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado:	08-001-3333-009-2018-00365-00.
Medio de control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante:	ADALBERTO UTRIA CASTRO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

El señor Procurador No. 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió para su reparto el acta de audiencia de conciliación celebrada el 18 de octubre de 2018; correspondiéndole a este Despacho el trámite de la Conciliación Prejudicial efectuada entre el Dr. ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR, apoderado de la parte convocante arriba referenciada y la Dra. AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, quien actúa como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

I.- PETITUM

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría 1º Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 27 de agosto de 2018 (fl. 02) el convocante solicitó a través de apoderado el trámite preceptuado en la Ley 640 de 2001 y demás normas aplicables a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, para que se le reconozca la reliquidación de la asignación de retiro que percibe, teniendo en cuenta la variación porcentual que sufrió el índice de precios al consumidor (IPC).

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de providencia de fecha seis (6) de septiembre de 2018, la Procuraduría 1º Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, resolvió admitir la conciliación prejudicial presentada por ADALBERTO UTRIA CASTRO, por medio de apoderado, por lo que se señaló el día 27 de septiembre de 2018, para la celebración de la audiencia de conciliación, citándose a las partes a las 11:00 a.m. (fl. 29), diligencia que se llevó a cabo en la referida fecha y fue suspendida para continuarla el 18 de octubre de 2018.

Que llegados el día y hora antes señalado, se hicieron presentes el Dr. ELIAS MONCADA VILLAMIZAR, apoderado de la parte convocante y la Dra. AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, quien actúa como apoderada de CASUR:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

"Una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que conste que el señor AG (R) ADALBERTO UTRIA

Expediente: No. 08-001-33-33-009-2018-00365-00

Conciliación Prejudicial

Demandante: Adalberto Utría Castro

Demandado: CASUR

CASTRO haya iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o haya recibido valor alguno por concepto de índice de Precios al Consumidor (IPC), por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En el caso del AG (R) ADALBERTO UTRIA CASTRO, identificado con la C.C. No. 8.712.327, con asignación de retiro en un 74% desde el día 10 de Noviembre de 1999, se le reajustará la prestación, a partir del 10 de enero de 2002, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 2002.

Con base en lo anterior, la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 y 1213 de 1990, se le pagará a partir del 08 de septiembre de 2011, en razón a la fecha de radicación de la solicitud que corresponde al día 08 de septiembre de 2015.

"Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo".

Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación."

Teniendo en cuenta que la audiencia efectuada el 27 de septiembre de 2018, fue suspendida por encontrar que ya se había adelantado trámite con las mismas pretensiones, es decir, solicitando IPC en la ciudad de Barranquilla, esta apoderada se dispone a revisar el expediente administrativo del convocante en el cual no se evidencia pago alguno por dicho concepto, sin embargo en el programa Control Doc reposa Oficio de conciliación con ID: 230355 del 15 de mayo de 2017; Audiencia que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2017, en la procuraduría 172 de la ciudad de Barranquilla la cual se concilia.

En consecuencia de lo anterior se da el trámite correspondiente quedando radicado en el Juzgado once (11) de la ciudad de Barranquilla siendo improbadada por presentar copia simple del acta de conciliación emitida por la Entidad convocada.

Así las cosas y al no haberse efectuado pago alguno por concepto de IPC, se recomienda al Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conciliar el presente asunto con las condiciones ya mencionadas.ç

Hago entrega de la certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional, y Liquidación que finaliza hasta el día 18 de octubre de 2018 la liquidación del IPC desde el 08 de septiembre de 2011 hasta el 18 de octubre de 2018, correspondiente al IT (R) ADALBERTO UTRIA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 8.712.327, titular de la asignación de retiro.

En total se concilia en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.304.475) suma que corresponde al 100% del capital y el 75% del valor indexado, teniendo una asignación de retiro actual de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$1.717.387), y valor a reajustar

VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$26.731), quedando reajustada en UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$1,744,118).

Se anexan: acta del comité, y liquidación en nueve (9) folios."

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada

"Acepto la formula conciliatoria presentada por la parte convocada en todas sus partes, de acuerdo a lo hablado previamente con el convocante AG (r) UTRIA CASTRO ADALBERTO".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: En atención a las comunicaciones allegadas por las Procuradurías 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, Procuraduría 14 Judicial II Administrativa de Barranquilla y Procuraduría 172 Judicial I Administrativa de Barranquilla, mediante las cuales se determina que a la parte convocante no le ha sido reconocida la pretensión formulada en la presente solicitud, y teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, precisando que se concilia la reliquidación de las prestaciones reclamadas, en la suma de \$2.304.475 pesos m/cte.; por lo tanto al revisar el acuerdo el mismo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (1) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, esto es: copia de la reclamación efectuada por el convocante ante la entidad de fecha 07 de septiembre de 2015, copia del acto administrativo contenido en el oficio No. 18339/OAJ del 01 de octubre de 2015, copia de la hoja de servicios No. 8712327 de fecha 13 de octubre de 1999, copia del acto administrativo Resolución 6644 del 29 de noviembre de 1999 por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro a favor del convocante, copias de comprobantes de liquidación de la asignación de retiro, copia del certificado de la última unidad donde prestó sus servicios el convocante Utria Castro Adalberto siendo esta la UNIDAD DEATA de la ciudad de BARRANQUILLA (ATLANTICO) y el **certificado original** expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en el que presenta la formula conciliatoria, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa, por lo que se procede a refrendar el mismo advirtiendo a los comparecientes que una vez la entidad convocada, cancele el valor adeudado, las partes se declaran a paz y salvo por este concepto materia de conciliación; así mismo están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el JUZGADO ADMINISTRATIVO, así lo decide y que el auto aprobatorio por parte de la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por las mismas causas. La actuación se enviará a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA (REPARTO) por ser de su

competencia territorial, para que decida sobre la aprobación o improbabación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado las partes.”

III. PRUEBAS

- 1.- Poder conferido por el convocante ADALBERTO UTRIA CASTRO, al apoderado Dr. ELIAS MONCADA VILLAMIZAR. (fl. 01)
- 2.- Petición presentada por el señor ADALBERTO UTRIA CASTRO, ante la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional en fecha 07 de septiembre de 2015, por medio del cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro incrementado la misma conforme al IPC. (fl. 2)
- 3.- Oficio No. 18339 / OAJ de fecha 01 de octubre de 2015, mediante el cual le informan al señor ADALBERTO UTRIA CASTRO, que si desea obtener el reajuste de su asignación de retiro, debe agotar el trámite de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo (fls. 3-4).
- 4.- Hoja de servicios No. 037670 relativa al señor Adalberto Utría Castro (fs. 5-18).
- 5.- Copia de la Resolución No. 6644 de fecha 29 de noviembre de 1999 proferida por CASUR, por medio de la cual se reconoció una asignación de retiro a favor del exagente de Policía Nacional Adalberto Utría Castro, (fls. 10-12).
- 5.- Certificación No 100872, mediante la cual, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR hace constar las consideraciones de dicho comité, en Acta No. 21 del 21 de septiembre de 2018 (fls.47).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, y del Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que genere en un proceso de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere:

- 1.- Que el asunto sea conciliable.
- 2.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.
- 3.- Que se haya agotado la vía gubernativa,
- 4.- Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

4.2. Caso Concreto.

Para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio remitido por el Procurador No. 1º Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y que fue celebrado entre el señor ADALBERTO UTRIA CASTRO y CASUR, quienes actuaron a través de apoderados judiciales, se hace necesario abordar el análisis de cada uno de los cuatro requisitos enunciados anteriormente.

1. Que el asunto sea conciliable.

Mediante la Ley 1285 de 2009, artículo 13, se aprobó como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 42A, en el cual se prevé como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, y a su turno el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el artículo 2º se señala los asuntos conciliables en materia contenciosa administrativa así:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el Artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

En el presente caso, las pretensiones sobre las cuales versa la conciliación se orientan a obtener el pago de los dineros por el retroactivo que se genere por concepto de reajuste de la asignación mensual de retiro que percibe el convocante, aplicando el incremento de índices de precios al consumidor (IPC) desde 1997 hasta la fecha de su reconocimiento, periodo durante el que su cuota de sustitución de asignación de retiro fue incrementado por debajo de esta variable, lo que denota la existencia de una reclamación de carácter particular y contenido económico, de la cual pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual se cumple el primer requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Con relación a este punto, el numeral tercero del parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, frente a lo cual se observa en el presente caso que las pretensiones del solicitante, por tratarse de una prestación periódica dicho fenómeno no opera, tal como lo señala el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa.

Establece el parágrafo 3º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que cuando la acción que procediere fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente caso, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa¹:

“Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador”.

En ese orden, se tiene que a folio 2 del expediente, se encuentra el oficio petitorio suscritos por el convocante y presentado ante la convocada en fecha 07 de septiembre de 2015, radicada bajo el No. 2015-039832, en el cual solicitó el reconocimiento y pago del reajuste pensional de su asignación de retiro de conformidad con el ICP. Así mismo, se observa de folios 3 al 4 del expediente, la respuesta a la referida petición, y en la que le manifiestan al señor ADALBERTO UTRIA CASTRO, que puede solicitar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo que nos permite concluir que este requisito también se encuentra satisfecho en el presente proceso.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En tratándose de este último requisito, a folio 47, se vislumbra certificación No. 100872 sobre el Acta No. 21 del 21 de septiembre de la misma anualidad del Comité de Conciliación de CASUR, donde se analizó el caso del señor ADALBERTO UTRIA CASTRO con fundamento en la Ley 1285 de 2009 y se decidió CONCILIAR bajo los siguientes parámetros:

“(…) se le reajustará su Asignación Mensual de Retiro, a partir del 01 de enero 2002, en los años que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del I.P.C. para el grado de Agente, es decir 2002”.

...

“Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los seis meses siguientes, tiempo durante el cual no habrá pago de interés. Este plazo comenzará a contra una vez el interesado presente solicitud de pago ante la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.”

Las consideraciones precedentes son suficientes para que este Despacho imparta aprobación al acuerdo conciliatorio referido en el acta de radicación N° 216-2018 (SIAF 27516-2018) 27 de agosto de 2018, suscrita el día 18 de octubre de 2018 ante la Procuraduría N° 1º Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la Dra. AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, apoderada especial de CASUR y el Dr. ELIAS MONCADA VILLAMIZAR, apoderado del convocante, y que dicho pago deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la solicitud para su pago en debida forma, tal como quedó expuesto en el Acta No. 21 del 21 de septiembre de 2018, emanada del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” (fl. 47), en la cual se ratifica la política institucional para la prevención del daño antijurídico de esa entidad con respecto a varios asuntos, entre los que se encuentra “índice de precios al consumidor (IPC)”.

¹ 1 Entiéndase agotamiento del procedimiento administrativo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: No. 08-001-33-33-009-2018-00365-00

Conciliación Prejudicial

Demandante: Adalberto Utría Castro

Demandado: CASUR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

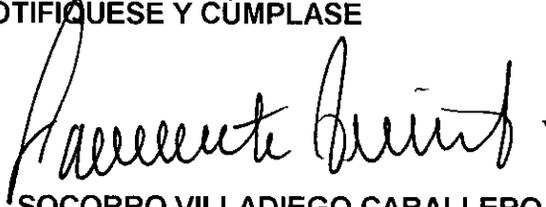
RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acta de conciliación N° 216-2018 (SIAF 27516-2018) 27 de agosto de 2018, suscrita el día 18 de octubre de 2018 ante la Procuraduría N° 1° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la Dra. AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, apoderada especial de CASUR y el Dr. ELIAS MONCADA VILLAMIZAR, apoderado del convocante, en la cual la entidad pública se obliga a pagar, al señor ADALBERTO UTRÍA CASTRO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.304.475.00).

SEGUNDO: El acta en mención TENDRÁ los efectos de cosa juzgada y PRESTARÁ mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado No. 099 Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 19 de diciembre, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

